

adjunta; y,

Resolución Gerencial General Regional *–2016/GOB.REG-HVCA/GGR* Huancavelica, 09 MAY 2016

VISTO: El Informe N° 241-2015/GOB-REG.HVCA/CEPAD/wsf con Proveído N° 1273354, el Expediente Administrativo N° 47-2011/GOB.REG.HVCA/CEPAD, y demás documentación

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191º de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley Nº 27680 - Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31º de la Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2º de la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley Nº 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional Nº 697-2011/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 24 de noviembre del 2011, se Instauró Proceso Administrativo Disciplinario a: CASIO REGINALDO VILLA - Ex Jefe del Área de Licencia de Conducir de la Dirección de Circulación Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Huancavelica, HEBER ALFREDO ALMONACID AGUILAR - Ex servidor de la Dirección de Circulación Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Huancavelica, en mérito a la investigación denominada: "PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA EN LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES"; quienes en el desempeño de sus funciones habrían tramitado licencias de conducir a los administrados sin la debida diligencia y sin los derechos de pago correspondiente, cobrando indebidamente cierta suma de dinero a las personas para la entrega de licencias de conducir;

Que, de los procesados CASIO REGINALDO VILLA y HEBER ALFREDO ALMONACID AGUILAR, no se cuenta con el cargo de notificación en el expediente administrativo, pero se convalidó la notificación con la presentación de sus Escritos S/N de fechas 02 y 13 de diciembre del 2011, donde los procesados, presentan sus respectivos descargos, conforme obran en el Expediente dministrativo N° 47-2011/GOB.REG.HVCA/CEPAD, con lo que no se ha limitado el Derecho a la Defensa dentro del Debido Procedimiento en estricta aplicación supletoria del inciso 2 del Artículo 27° de Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, ejerciendo su Derecho a Defensa el procesado CASIO REGINALDO VILLA -Ex Jefe del Área de Licencia de Conducir de la Dirección de Circulación Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Huancavelica, en la investigación que se le sigue, entre otras cosas argumenta lo siguiente: "(...) con respecto a las imputaciones en el cuarto considerando de la resolución indicada sobre el trámite de los expedientes "sin la diligencia y sin los derechos de pago correspondiente, así como cobrado indebidamente cierta suma de dinero a las personas para la entrega de las licencias de conducir" carecen de veracidad en vista que ninguno de los administrados tuvieron queja alguno en contra del suscrito, mas al contrario los interesados optaron por realizar el levantamiento oportuno de dichas observaciones, razón a ello cuentan con sus respectivas licencias de conducir, a excepción de la Sra. Porta Breña Paola Mariela. Asimismo el Informe N° 009-2010-GOB.REG/HVCA-DRTC-DCT-LC, carece de criterio técnico - administrativo - normativo; pues los expedientes, son firmados por el Jefe de Licencias a la conclusión de los exámenes aprobatorios y cuando el Administrado haya cumplido con los requisitos exigidos por ley, resultando finalmente la entrega del taco. Luego de ello es remitido todos los expedientes aptos a la Dirección de Circulación Terrestre para su correspondiente determinación; sin embargo el Sr. Juan Otañe desconociendo este trámite procedimental, se apresuró por informar; solo con el afán de perjudicarme y de eximirse de cualquier responsabilidad. Como reza de la última parte de su Informe que dice (...de ello no soy responsable). Si se tiene en cuenta que los funcionarios al asumir los nuevo cargos es responsables del activo y pasivo de la nueva función, por esta negligencia, dicho funcionario se debe hacerse merecedor a una investigación exhaustiva sobre su conducta funcional (...)";







Resolución Gerencial General Regional Nro. 298 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 99 MAY 2016

Que, asimismo ejerciendo su Derecho a Defensa el procesado HEBER ALFREDO ALMONACID AGUILAR - Ex servidor de la Dirección de Circulación Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Huancavelica, en la investigación que se le sigue, entre otras cosas argumenta lo siguiente: "(...) de las acusaciones e imputaciones inferidas en la Resolución Gerencial General Regional Nº 657-2011/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 24 de noviembre del 2011, debo precisar que el suscrito ha sido Jefe de la Oficina de Licencias de Conducir a partir del 08 de abril del 2008, conforme a la Resolución Directoral Regional Nº 131-2008-GOB.REG."HVCA"/GRI-DRTC, habiendo concluido mi encargatura el 09 de noviembre del 2009 tal como se desprende del Memorándum Nº 032-2009-GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DCT, a partir de la indicada fecha, ya no son de mi responsabilidad las posteriores tramitaciones en relación a licencias de conducir; sólo me ocupa el caso del administrado Nahuero Meneses Marcelino. Habiendo revisado los documentos que obran en el expediente de queja; se desprende lo siguiente: 1. Con relación a la fecha de tramitación de los documentos existentes, tiene diferencia de años pues la Ficha Médica N° CM-345, fue emitida con Fecha 18 de marzo 2010 cuando el Formato Solicitud para Atención de los Servidos de Licencias de Conducir Nº 013594, fue emitida el 18 de febrero 2009. 2. Con relación a la firmas del usuario, se observa diversidad de firmas, por lo que se debe comparar entre ellos; La firma de la Ficha Médica CM° CM-345, la Firma en la Solicitud N° 013495, son coincidentes con los de las hojas de evaluación Nos: 006861 y 0000635. Y finalmente la firma que se encuentra graficada en su DNI, es completamente diferente con los documentos mencionados. 3. Con relación a la numeración correlativa de las Hojas de Examen de Normas de Tránsito que es el N° 0000635 existe una abismal diferencia entre el que es cuestionada y el que se demuestra con la fotocopia de la hoja de inscripción para dicho examen; en el que se registraron diariamente el Número de la Hoja de Evaluación; la que está en el N° 004948; por lo que también no es correlativo mientras que la ficha que se insertó en el expediente de queja tiene como numeración la serie seiscientos (600) y las que estuvieron en mi gestión tienen la serie cuatro mil (4000). En el expediente de queja está signado con el N° 006861 serie 6000, en el control de inscripción a postulantes se tiene registrado la serie 9000; por lo que tampoco coincide este correlativo. 4. Con relación a la firma en el comprobante de trámite (TACO), no corresponde al suscrito; por lo que solicito un examen grafo técnico para su legitimidad. Por las contravenciones de fechas (Taco expedido antes de un año de la fecha del examen psicosomático), inconsistencia en las firmas del usuario en los diversos documentos y la ilegitimidad de mi firma, presumo que existe la intención de incomodarme o de intimidarme, por la gestión del entonces Director de Circulación Terrestre Abog. Edgar Núñez Jara, conjuntamente con el Director Regional de Transportes y Comunicaciones Ing. Severo Chumbes Gómez, a quienes se les debe ampliar la presente investigación. Por otro lado me preocupa de manera especial, el haberme tipificado o comprendido en el ilícito penal de Delito contra la Fe Pública, en la modalidad de Corrupción de Funcionarios, la misma que haré valer mis derechos ante las autoridades correspondientes. Puesto de que en la Resolución al que la dirijo el presente descargo, se menciona: "...cobrando indebidamente cierta suma de dinero a las personas para la entrega de licencias de conducir...". Entonces lejos de instaurar el presente proceso administrativo disciplinario, su Presidencia debió ordenar la Denuncia Penal, con los elementos de juicio que amerite. En su audiencia de Informe Oral de fecha 21 de mayo del 2015, se ratifica en todos los extremos de su descargo presentado el día 13 de diciembre del 2011, solicita la prescripción del Proceso Administrativo, la persona que me acusa, solicito que me encare y muestre pruebas y/o documentos";





Que, teniendo a la vista el Expediente Administrativo N° 47-2011/GOB.REG.HVCA/CEPAD, e Informe N° 241-2015/GOB.REG.HVCA/CEPAD/wsf, donde consta todos los actuados y medios probatorios necesarios para llegar a determinar responsabilidades, se tiene que el procesado CASIO REGINALDO VILLA - Ex Jefe del Área de Licencia de Conducir de la Dirección de Circulación Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Huancavelica, ha tramitado licencias de conducir en favor de los administrados sin la debida diligencia y sin los derechos de pago correspondiente, cobrando indebidamente cierta suma de dinero a los administrados para la entrega de licencias de conducir. De la misma forma, el procesado HEBER ALFREDO ALMONACID AGUILAR - Ex servidor de la Dirección de Circulación Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Huancavelica, ha tramitado licencias de conducir en favor de los administrados sin la debida diligencia respectiva y sin los derechos de pago correspondiente, cobrando indebidamente cierta suma de dinero a las personas para la entrega de licencias de conducir. En consecuencia HAN INFRINGIDO lo normado



Resolución Gerencial General Regional Nro. 298 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 99 MAY 2016

en los literales a), b) y d) del Artículo 21°, que norma: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"; b) "Salvaguardar los intereses del estado y emplear austeramente los recursos públicos" y d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo"; Artículo 23° "Son prohibiciones a los servidores públicos: b) percibir retribución de terceros para realizar (...) actos del servicio", concordado con los Artículos 127° y 129° del Decreto Supremo Nº 005-009-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma: Artículo 127° "Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público (...) en el desempeño de los cargos asignados; (...)" y Artículo 129° "Los funcionarios y servidores deberán de actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda (...)"; lo que hace que su conducta descrita se encuentra tipificada como faltas de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276, que norma: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento" y d) "La negligencia en el desempeño de las funciones". Del Artículo 4° numeral 1); Artículo 6º Principios de la función pública numeral 4) Idoneidad; Artículo 7º numeral 5) uso adecuado de los bienes del Estado y numeral 6) responsabilidad, de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública y su modificatoria por la Ley N° 28496, que norma: Artículo 4º numeral 1) "Para efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la administración pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea ente nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado"; Artículo 6° numeral 4) "El servidor público debe de propender a una formación sólida a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones", Articulo 7º numeral 5) "Debe de proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo de utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares (...)", y numeral 6) "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto sus función pública";



Que, respecto al **grado de intencionalidad**, se considera que han existido omisiones y negligencias en el desempeño de funciones. En relación al **agravio causado**, se considera la defraudación y perjuicio del normal funcionamiento de la Administración Pública, actos de corrupción que conllevaron a la demora excesiva de resolver los expedientes administrativos y la mala imagen institucional del Gobierno Regional de Huancavelica;



Que, habiéndose efectuado el análisis de los documentos ofrecidos, como sustento material de la falta disciplinaria, se concluye que existe mérito suficiente para sancionar disciplinariamente a los procesados CASIO REGINALDO VILLA - Ex Jefe del Área de Licencia de Conducir de la Dirección de Circulación Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Huancavelica, HEBER ALFREDO ALMONACID AGUILAR - Ex servidor de la Dirección de Circulación Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Huancavelica. En tal sentido para la imposición de la sanción correspondiente, sobre los hechos objetivamente demostrados se toma en cuenta el Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad, que es garantía del debido procedimiento, conforme al inciso 1.4 del artículo IV (Principios del Procedimiento Administrativo) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

REGIONA VYAO VYAO A A A Action C. Coloria Qualitations

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2015/GOB.REG-HVCA/GR;



Resolución Gerencial General Regional **-2016/GOB.REG-HVCA/GGR** Huancavelica, 09 MAY 2016

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- IMPONER la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES por espacio de doscientos cuarenta (240) días, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, a:

- CASIO REGINALDO VILLA Ex Jefe del Área de Licencia de Conducir de la Dirección de Circulación Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Huancavelica.
- HEBER ALFREDO ALMONACID AGUILAR Ex servidor de la Dirección de Circulación Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Huancavelica.

ARTICULO 2º.- ENCARGAR a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Huancavelica, a través de la Oficina de Desarrollo Humano o la que haga sus veces, el cumplimiento de la presente Resolución e inserte en el Legajo Personal de los sancionados, como demérito e inscribir en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido -(RNSDD).

ARTICULO 3º.- REMITIR a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, copia del Expediente Administrativo Nº 47-2011/GOB.REG-HVCA/CEPAD, para el inicio de las investigaciones penales y/o civiles que correspondan, en salvaguarda de los intereses del Gobierno Regional de Huancavelica.

ARTICULO 4º.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Huancavelica e Interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Luis Alberto Sánchez Camac GERENTE GENERAL REGIONAL



